

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### ELECCION

de los Diputados provinciales correspondientes á los partidos judiciales de Salas de los Infantes y Villarcayo.

*Lista de los electores que en este día han tomado parte en la eleccion del Diputado provincial correspondiente al partido de Salas de los Infantes.*

Núm.	ELECTORES.
1	D. Hipólito Martínez Alamo.
2	Rosendo Rica.
3	Estéban Rica.

*Candidato que ha obtenido votos:*

D. Valentin de Pablo Ruiz, tres votos. 3

Salas de los Infantes veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Presidente, Simon Rojo.—Los Secretarios escrutadores, Isidoro Aparicio.—Celestino Sebastian y Gomez.—Manuel de Miguel.

*Electores que han tomado parte en la eleccion de este día en el distrito de Barbadillo Herreros.*

Núm.	NOMBRES.
1	D. Damian de Sedano García.
2	Gaspar García Martínez.
3	Julian Gonzalez.
4	Ignacio de Pedro Alvarez.

*Candidato que ha obtenido votos:*

D. Damiau de Sedano García, cuatro. 4

Barbadillo de Herreros y Setiembre veinticuatro de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Presidente, Manuel Martínez.—Secretarios escrutadores, Braulio Gonzalez. = Victor Chaperó. = Juan Gonzalez. = Manuel Gil de la Cuesta.

*Lista de los electores que en este día han tomado parte en la eleccion del Diputado provincial correspondiente al partido de Villarcayo.*

Núm.	NOMBRES.
1	D. Gregorio Ortega Gonzalez.
2	Antonio Ruiz Ogarrío Lopez.
3	Julian Robredo Oribe.
4	Dionisio Pereda Lopez.
5	Nicolas Pereda Lopez.
6	Vicente de la Heranueva y Ruiz.
7	Luis Bustillo Pereda.
8	José María Isla Cotorro.
9	Eugenio Guinea Celada.
10	Leonardo Gomez Higuera.
11	Julian Cuevas Fernandez.
12	Pedro Revuelta Fernandez.

#### RESÚMEN.

Han tomado parte en la votacion doce electores.

*Ha obtenido votos para Diputado:*

D. Faustino Vadillo, doce. . . . . 12

El Presidente y Secretarios escruta-

dores certificamos ser conforme la precedente lista con la original que obra en esta mesa, y lo firmamos en Villarcayo á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Presidente, Eugenio María Guinea.—Secretarios escrutadores, Antolin Fernandez Villaran. = Leonardo Gomez. = Pedro Revuelta. = Julian Cuevas.

#### Circular.

Hallándose detenidas y custodiadas en el pueblo de Lezana de Mena dos yeguas de las señas que se expresan á continuacion, cuyo dueño se ignora, se hace saber: que el que se considere acreedor á ellas se presente á reclamarlas al Alcalde del Valle de Mena, en el término de diez días, contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial, con apercibimiento que de no hacerlo, pasado este plazo, se venderán en pública subasta, para entregar su producto, deducidos los gastos legales, á quien tenga derecho á recibirlo.

Burgos 25 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

*Señas de las yeguas.*

Una color pardo, cerrada, la oreja derecha hendida, con un marco de fuego que figura una cruz en la anca derecha, tiene una cencerro colgada del pescuezo con un cintó.

La otra es un poco mas pequeña, de 3 á 4 años de edad al parecer, color pardo, tiene la crin larga, sin señal alguna.

#### Circular.

En el pueblo de Angulo y su barrio de Cozuela se halla custodiado un novi-

llo de 3 á 4 años de edad y de las señas que á continuacion se expresan, sin que se sepa quien es su legítimo dueño. El que se considere con derecho á él, puede acudir al Alcalde del Valle de Mena, por quien le será entregado, previo el pago de los gastos que haya originado; en inteligencia que de no hacerlo dentro del término de diez días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín, se procederá á la subasta en público remate de indicado novillo.

Burgos 25 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

*Señas del novillo.*

Edad de 3 á 4 años, astas despuntadas y compuestas á navaja, con un marco en ellas que no puede leerse, orejas negras y hendidas con un sacabocado redondo, y color rojo entre blanco.

#### Circular, núm. 45.

En el Boletín oficial de esta provincia del viernes 5 de Mayo último se insertó una circular para que se verificaran los reintegros de las estancias que habian causado los quintos correspondientes al reemplazo del año 1861, haciendo expresion del nombre de aquellos y del Ayuntamiento á que corresponden; y como á pesar del tiempo trascurrido, segun me participa el Sr. Teniente Coronel del Batallon provincial de esta Capital, tan solo han satisfecho las referidas estancias los Ayuntamientos de Nava de Roa y Hortigüela, prevengo á los Alcaldes de los demás pueblos que se hallan en descubierto, que en el preciso término de 15 días satisfagan lo que por este concepto están adeudando y que figura en la relacion de la anterior circular; advirtiéndoles que si en el presu-

puesto del presente año económico no tienen cantidad consignada para este objeto, lo satisfagan del capítulo de imprevisos, sin dar lugar á nuevos recuerdos ni que adopte otras medidas por la falta de cumplimiento á mis disposiciones.

Burgos 26 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

## ESTADÍSTICA.

### Censo de ganadería.

Se vuelve á recomendar la puntualidad en el envío de la Nota pedida por los Boletines oficiales de 15 y 24 del corriente.

Hay varios Sres. Alcaldes que remitieron ya la Nota del número total de ganados, pedida por el artículo 34 de la Instrucción, y cuyo modelo se circuló en el Boletín oficial del 15, número 148, y recomendó en el del 24 núm. 155.

Esta exactitud prueba el buen celo de dichos Sres. Alcaldes y hace ver que cuando hay deseos verdaderos de cumplir lo que se manda, se puede hacer sin dar lugar á medidas coactivas. Además es tan fácil la formación de la Nota, que todo su trabajo se reduce á contar por clases el número de ganado que resulte de la cédula. No hay por lo tanto excusa alguna que justifique la tardanza, y en el interés que tiene la Superioridad por saber prontamente el resultado general, sin perjuicio de las rectificaciones que se hagan despues con arreglo á la Instrucción, no puedo prescindir de recordar y recomendar de nuevo este servicio, esperando no se me ponga en la precisa necesidad de enviar Comisionados.

Burgos 26 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

(Gaceta núm. 264.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

#### Subsecretaría.— Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo los honores de empleos que por este Ministerio se concedan, se sujeten estrictamente á lo que previene el párrafo primero del Real decreto de 25 de Enero de 1856, satisfaciendo los interesados por la expedición de su título los derechos que en el mismo Real decreto se señalan. Es asimismo la voluntad de S. M., que únicamente puedan exceptuarse del pago de estos derechos los empleados de la Administración civil que obtenga los indi-

cados honores como premio de reconocidos servicios prestados al Estado en largas carreras, segun determina el párrafo tercero del art. 8.º del Real decreto de 18 de Junio de 1852.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## SECCION DE FOMENTO.

### Agricultura.— Exposiciones.

Circular anunciando la exposicion universal de obras de arte y de productos de la Agricultura y de la Industria, que ha de celebrarse en Paris el 1.º de Abril de 1867.

En la Gaceta núm. 264, correspondiente al día 21 de Setiembre actual, se halla inserto lo siguiente.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO.

### Agricultura.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Invitada España á concurrir á la exposicion universal de obras de arte y de productos de la agricultura y de la industria que ha de inaugurarse en Paris el 1.º de Abril de 1867, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ofrecer que por parte del Gobierno español se emplearán todos los esfuerzos posibles para corresponder dignamente á la invitacion, estimulando la concurrencia de expositores, y auxiliándoles con los recursos de que se pueda disponer á la época en que sean necesarios. Señalado ya el espacio que han de ocupar los objetos de España en el edificio que se está construyendo en el Campo de Marte, sin perjuicio de lo que en virtud de los pedidos que se dirijan se asigne en el área del Parque donde se han de colocar los ganados y las plantas vivas, es llegado el momento de que el Gobierno de S. M. haga público la oferta y el compromiso adquirido; que se ocupe de nombrar la comision especial que ha de dirigir los trabajos precisos, y muy principalmente de que se instalen en las provincias unas comisiones auxiliares que inquieren la concurrencia probable, que estimulen á los expositores y dirijan su opinion, y que en su dia reunan, clasifiquen y ordenen los objetos que hayan de remitirse conforme á las instrucciones que les sean comunicadas. En su consecuencia, y visto por el reglamento que

acaba de recibirse que para el 31 de Octubre próximo se propone tener noticia la comision imperial de los principales artistas, agricultores é industriales franceses que se dispongan á concurrir, lo cual prueba la actividad con que se intenta proceder en estos asuntos, S. M. se ha servido disponer que inmediatamente se constituya en cada capital de provincia una comision que bajo la presidencia del Gobernador se ocupe desde luego de determinar los objetos que principalmente deberán enviarse, así como de invitar á todos los establecimientos, artistas, agricultores é industriales que puedan contribuir á la brillantez del concurso, no perdiendo de vista, que si bien son admisibles todos los objetos que supone la acepcion lata de un concurso universal en todos sentidos, con las excepciones acostumbradas en tales casos, y con la de que las obras artísticas han de haber sido ejecutadas despues de 1.º de Enero de 1855, conviene mucho no enviar lo que no tenga su mérito relativo ni sea digno de un país que debe hacer justo alarde de sus elementos de prosperidad y de su progreso en las ciencias, las artes y los oficios.

Dicha comision deberá dividirse, para mayor facilidad del trabajo, en las tres secciones de Agricultura, Industria y Bellas Artes, correspondiendo á todas el Presidente de la Diputacion provincial, el Director de la Sociedad Económica y el Jefe de la Seccion de Fomento. A la primera corresponderán el Comisionado Régio de Agricultura, dos Vocales de la primera Seccion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y el Ingeniero de Montes; á la segunda el Director del Instituto ó Escuela industrial; dos individuos de la Seccion de Industria de dicha Junta provincial y el Ingeniero de Minas; y á la tercera el Presidente de la Academia ó el Director de la Escuela de Bellas Artes; dos individuos de la Comision de Monumentos artísticos y el Arquitecto provincial, siendo reemplazables los cargos que no existan por personas idóneas, adornadas de los conocimientos adecuados al objeto.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando aviso de quedar instalada la Comision, y en lo sucesivo del resultado de sus trabajos á reserva de comunicarle oportunamente las disposiciones generales que sobre el particular se adopten. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1865.—El Director general interino, Manuel Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte tambien en este Boletín oficial para conocimiento

del público, y sin perjuicio de que oportunamente se anunciarán por este mismo medio las disposiciones que se estimen conducentes de acuerdo con la Comision que ha de constituirse para el puntual cumplimiento de lo que se previene por el Gobierno de S. M., y á fin de que esta provincia pueda presentarse cuando llegue el caso, de la manera digna y conveniente cual corresponde á un país que debe hacer justo alarde de los elementos de prosperidad que contiene y del desenvolvimiento que está dando á las ciencias, las artes y la industria.

Burgos 24 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

(Gaceta núm. 251.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Teruel, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una D. José Sancho y otros, vecinos de Valderrobres, representados por el Licenciado D. Antonio Aparici y Guijarro, apelantes; y de la otra D. Ramon Gil y Porta y D. Bautista Gil, de la misma vecindad, apelados, y en su nombre el Licenciado D. Alejandro Menendez Luarca, sobre aprovechamiento de aguas.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 25 de Abril de 1852 Bautista Gil, Marcos Rivas y otros, vecinos de Valderrobres, expusieron al Gobernador de la provincia de Teruel que hacia muchos años que sus antecesores abrieron en el término jurisdiccional de Valderrobres la acequia llamada de los Planes con el fin de regar libremente sus tierras con las aguas del rio Pena, y que con posterioridad se construyó en un punto inferior del propio rio la acequia llamada del Solá para el mismo disfrute, al que no se opusieron los reclamantes mientras hubo abundancia de aguas; pero que sintiéndose en la actualidad gran escasez de ellas con motivo de la sequía experimentada, se estaba en el caso de tomar una medida que hiciese respetar la antigüedad de los títulos de los regan-

tes, y de declarar, como lo solicitaban, la preferencia en el riego de la acequia de los Planes sobre la del Solar:

Que pedido informe sobre el particular al Ayuntamiento y Junta de regantes de la mencionada villa, lo evacuaron en el sentido de que los interesados en la acequia del Solá estaban hacia mas de 40 años en la posesion no interrumpida de dividir las aguas del Pena con los interesados en la acequia de los Planes, habiendo adoptado el Ayuntamiento, por consecuencia de las reclamaciones de unos y de otros, diferentes medidas en varias ocasiones para regimentar el riego segun las circunstancias:

Que de los datos reunidos en le Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia aparecia que en el año de 1758, con el fin de evitar pleitos, se establecieron ciertos pactos entre todos los interesados en los riegos que se derivaban del rio de que se trata, nivelándose los derechos de la generalidad de los regantes, y que por excitacion del Gobernador se trató por los años de 1852 de establecer unas ordenanzas generales de riegos que concedian igualdad de derechos en los mismos á ambas acequias, ordenanzas que no llegaron á recibir la aprobacion superior:

Que en vista de todo el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, dispuso en 12 de Setiembre de 1861, y reiteró en 14 de Octubre siguiente, que en adelante no se partiesen ni desviasen por el Ayuntamiento de Valderrobres en beneficio de la acequia del Solá las aguas del rio de la Pena, que pertenecian á la acequia de los Planes, cuando hiciesen falta para el riego de la huerta de este nombre, limitándose á practicar la particion en los años que el caudal del rio lo permitiera por su abundancia y sin perjuicio de atender con preferencia á los riegos de la misma:

Vista la demanda y documentos adjuntos que presentaron ante el Consejo provincial de Teruel D. José Sancho y consortes, con la solicitud, por una parte de que dejándose sin efecto lo resuelto gubernativamente en 12 de Setiembre de 1861, vuelvan las cosas al ser y estado que tenian; y por otra de que, en virtud de creerse calumniados los individuos del Ayuntamiento de Valderrobres, que habian intervenido en la division de las aguas con motivo de una instancia firmada por D. Ramon Gil y Porta y Bautista Gil, en la que se decia: «Hace algunos años que por la circunstancia de hallarse en el Ayuntamiento personas interesadas en el riego de la acequia del Solá se parten las aguas de

la de los Planes etc;» se pasasen los antecedentes correspondientes á los Tribunales ordinarios para la aplicacion de la pena que correspondiera, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 390 y 391 del Código penal;

Vista la contestacion á la demanda y copia de la escritura presentada por D. Ramon Gil y Porta y Bautista Gil pidiendo la absolucion de la misma demanda, y que se imponga silencio á los demandantes:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que esforzaron sus respectivas pretensiones las partes:

Vistas las pruebas suministradas por las mismas:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 15 de Octubre de 1863, que declaró no haber lugar á la revocacion de la providencia gubernativa de 12 de Setiembre de 1861, ni á lo solicitado respecto á la calumnia que se suponía inferida al Ayuntamiento de Valderrobres por Ramon y Bautista Gil:

Vistos el recurso de alzada entablado por D. José Sancho y consortes contra la anterior sentencia, y el auto del Consejo provincial en que se le admitió para ante la Superioridad:

Visto el escrito de mejora del indicado recurso, propuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Antonio Aparici y Guijarro, en nombre de los apelantes, con la pretension de que se deje sin efecto en todas sus partes la expresada sentencia del inferior, declarando que los propietarios de la partida del Solá tienen derecho para el riego de sus tierras de utilizar la mitad de las aguas que discurren por el rio de la Pena, y que debe continuar la division de las mismas en iguales términos y condiciones que ha venido verificándose hasta el acuerdo gubernativo de 12 de Setiembre de 1861:

Vista la contestacion al anterior escrito del Licenciado D. Cándido Necedal, en representacion de Don Ramon y Don Bautista Gil, que se habian adherido á la apelacion entablada ante el Consejo de Estado, pidiendo que se desestime cuanto de contrario se pretende, confirmando la sentencia apelada:

Vistos los documentos que en tal estado de cosas se presentaron por los apelantes:

Vista la sustitucion de poder que el Licenciado Necedal hizo en el de igual clase D. Alejandro Menendez Luarca:

Considerando que en este asunto no ha versado la cuestion sobre la primera distribucion de las aguas del rio de la Pena, ni tiene tampoco lugar la aplicacion de ordenanzas que no existen, ni de régimen anteriormente establecido, porque no puede estimarse tal lo que se refiere al riego ántes de la construccion de la acequia de Solá, ó las medidas discrecionales adoptadas por el Ayuntamiento:

Considerando que por lo mismo la competencia de la Administracion ha debido limitarse, y está limitada, á decidir sobre el hecho de la posesion actual

entre dos colectividades de regantes, manteniendo en ella á los que la tuviesen legalmente, y reservando á los Tribunales las cuestiones de posesion plena fundada en títulos que nacen del derecho civil:

Considerando que segun resulta de los antecedentes, y particularmente de las declaraciones de los principales interesados en la acequia de los Planes, y de lo expuesto por el Ayuntamiento de Valderrobres, los de la llamada de Solá estaban hacia tiempo en la posesion no interrumpida de dividir con los otros las aguas del rio de la Pena, no disputándoseles este hecho, sino el título en que se fundaba:

Considerando que la parte de la sentencia del Consejo provincial, que se refiere á las injurias que se dicen inferidas al Ayuntamiento de Valderrobres, no es del interés de los litigantes, ni sobre ella ha recaído la mejora de apelacion, y por lo tanto no puede ser objeto de resolucion en esta instancia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Támes Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Leopoldo Augusto de Cuelo y D. José Ruiz de Apodaca,

Vengo en revocar, en lo que se refiere á las partes litigantes, la sentencia del Consejo provincial de Teruel y las resoluciones gubernativas por ella confirmadas; y en mandar que la distribucion de las aguas del rio de la Pena, entre las acequias de los Planes y de Solá, se continúe haciendo en los términos en que se ejecutaba cuando se dictaron dichas resoluciones gubernativas de 12 de Setiembre y 14 de Octubre de 1861; sin perjuicio del derecho respectivo de las partes acerca de la posesion plenaria, del cual podrán usar donde corresponda.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1865. — Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de las islas Baleares, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes de la una la Hacienda pública, representada por mí Fiscal, apelante; y de la otra D. Guillermo Perelló y Amengual, vecino de Alaró, apelado en rebeldia, sobre defraudacion de la contribucion del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el mencionado Perelló declaró en 27 de Junio de 1863 ante el investigador de subsidio de Palma que las existencias de aceite que habia en el establecimiento situado en la manzana 109, paraje llamado Banco del Aceite, en la referida ciudad, pertenecian á D. Miguel Simonet, cosechero de Alaró, quien se las remitía del pueblo de Baños desde 1.º de Enero inmediato anterior para que las vendiera en el expresado siljo, y llevándolas á las casas que se lo encargaban; y que vendía el indicado aceite por mayor en el mismo local, y lo llevaba á las casas en concepto de criado de Simonet, y que no tenia título ni patente alguna para hacer tales ventas:

Que tomada declaracion á dos testigos, manifestaron que en el citado establecimiento se vendía el aceite por mayor, ignorando quién fuese su dueño; y que en su vista, y resultando que ni Perelló ni Simonet estaban inscritos en la matrícula correspondiente como almacenistas de aceite, el Gobernador de las Baleares, de acuerdo con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública, impuso á Perelló, y caso de insolvencia á su principal, en 14 de Mayo de 1864 el minimum de la multa y el pago de la cuota debida desde 1.º de Enero de 1863:

Vista la demanda que en su consecuencia, y previa la oportuna fianza, presentó Perelló ante el Consejo provincial de Mallorca con la solicitud de que, dejándose sin efecto el precedente decreto condenatorio del Gobernador, se le relevara del pago de la multa y cuota impuestas:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo que se absolviese á la Administracion de la demanda, y que se confirmase la providencia por la misma reclamada:

Vista la prueba practicada ante el Consejo provincial, de la cual aparece que seis testigos mayores de edad y sin generales depusieron de ciencia propia que Perelló era un simple dependiente de Simonet, cosechero de Alaró, por orden del que llevaba algunas cargas de aceite á la capital, y lo entregaba á las distintas casas que se lo pedian; que no hacia más que depositar en una casa, á la que suponian almacén, los sobrantes de los pellejos, y que cuando reunia lo bastante para llenar uno, lo extraía y lo llevaba á la persona que se lo habia encargado:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 4 de Noviembre de 1864, por la que, visto que la justificacion presentada venia á destruir, tanto por el mayor número de testigos

como por sus cualidades y por la razon de ciencia que manifestaban, el resultado del expediente gubernativo, demostrando que Perelló no podia ser considerado como almacenista de aceite, sino como dependiente de Simonet, que le encargaba de servir parte de las ventas de su cosecha, falló que debia revocar el decreto del Gobernador de 14 de Marzo de 1864, y absolver en su virtud á Perelló del pago de la multa y cuota impuestas:

Vistos el recurso dealzada contra la expresada sentencia interpuesto por el Promotor fiscal de Hacienda; el auto del Consejo provincial en que le fué admitido, y el escrito de mejora que presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado pidiendo que se revoque la sentencia del inferior y se confirme la providencia gubernativa que dió margen al litigio:

Vistos la acusacion de rebeldia que el mismo Fiscal hizo en 16 de Enero último á la parte apelada por no haber comparecido en el plazo legal, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se tuvo por acusada, acordando que siguieran las actuaciones segun su estado:

Considerando que es un hecho confesado por Perelló que vendia aceite al por mayor, y que por lo mismo, bien lo hiciese por su propia cuenta, bien como comisionado de D. Miguel Simonet, estaba en el caso de obtener la correspondiente matricula, y es directamente responsable por su falta:

Considerando que D. Miguel Simonet no ha sido oido, y que por lo tanto no puede ser condenado ni aun subsidiariamente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Egaña, D. Tomás Retortillo, y Don Francisco Donoso Cortés,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial, y en confirmar la resolucion del Gobernador en lo que se refiere á D. Guillermo Perelló, sin perjuicio del derecho de la Hacienda para proceder en su caso legalmente contra D. Miguel Simonet.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

## PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo, que á continuacion se expresan, en el mes de la fecha.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																			
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.						GRANOS.						CARNES.		CALDOS.		PAJA.			
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE THIGO.	DE CEBADA.
CABEZA DE PARTIDO.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.
Aranda.....	5,200	2,000	1,800	2,000	3,000	2,800	5,766	5,604	5,245	0,260	0,245	0,547	0,051	0,161	0,454	0,515	1,052	0,017	0,017	
Belorado.....	5,000	2,000	2,000	2,000	2,000	5,405	5,604	3,964	0,175	0,175	0,260	0,347	0,093	0,405	0,454	0,454	0,542	0,008	0,008	
Briviesca.....	5,000	1,900	2,200	2,000	3,600	5,405	5,425	3,964	0,295	0,295	0,260	0,355	0,105	0,454	0,454	0,454	0,542	0,008	0,008	
Burgos.....	5,000	1,800	2,200	2,000	3,400	5,405	5,405	3,964	0,175	0,175	0,260	0,355	0,068	0,454	0,488	0,454	0,542	0,006	0,006	
Castrogeriz.....	2,800	1,400	2,200	2,000	2,000	5,045	2,525	3,964	0,217	0,217	0,260	0,355	0,081	0,310	0,380	0,380	0,869	0,012	0,008	
Lerma.....	2,900	1,700	1,800	2,000	2,500	5,225	5,065	3,245	0,260	0,260	0,278	0,378	0,019	0,279	0,454	0,454	0,652	0,008	0,008	
Miranda.....	3,500	1,900	1,800	2,000	3,000	5,946	5,425	3,245	0,226	0,226	0,217	0,454	0,087	0,422	0,454	0,454	0,652	0,017	0,008	
Roa.....	2,700	1,500	1,500	2,000	2,600	4,865	2,705	2,705	0,208	0,208	0,217	0,529	0,025	0,145	0,454	0,454	0,515	0,017	0,017	
Salas de los Infantes.....	3,500	2,500	2,200	2,000	2,400	5,946	4,144	3,964	0,217	0,217	0,247	0,584	0,050	0,409	0,454	0,454	0,515	0,017	0,017	
Sedano.....	2,900	1,700	1,800	2,000	2,500	5,225	5,065	3,245	0,260	0,260	0,247	0,572	0,012	0,409	0,454	0,454	0,515	0,017	0,017	
Villadiego.....	2,800	1,600	1,800	2,000	3,000	5,045	2,885	3,245	0,260	0,260	0,295	0,547	0,087	0,572	0,217	0,325	0,869	0,012	0,012	
Villarcayo.....	5,100	2,200	2,400	3,000	3,000	5,586	5,964	4,324	5,405	0,260	0,260	0,422	0,112	0,298	0,454	0,454	0,869	0,021	0,021	
Precio medio en la provincia.....	5,000	1,855	1,966	3,000	2,750	5,081	5,305	5,542	5,405	0,258	0,267	0,364	0,075	0,323	0,454	0,461	0,721	0,015	0,015	

Burgos 31 de Agosto de 1865.—El Gobernador, VICENTE LOZANA.

## Anuncios.

### Alcaldia constitucional de Padilla de Abajo.

Del Molino de San Llorente partido de Carrion de los Condes ha desaparecido en el dia diez y siete del corriente una pollina de la pertenencia de Juan Bayona Fraile, vecino de Padilla de Abajo, partido de Castrogeriz, á quien se servirá dar aviso el que tenga noticia de su paradero.

### Señas de la pollina.

Pelo castaño, no ha concluido de pelear, de doce á trece años de edad, de seis cuartas poco más ó menos, topina de las manos, de la una más que de la otra, y está criando.

Padilla de Abajo y Setiembre 21 de 1865.—El Alcalde, Mariano Gonzalez.

Habiendo desaparecido del pueblo de Huerta de Arriba, en el dia 18 del presente mes tres caballerias propias de D. Benancio Gil, se insertan á continuacion sus señas, para que cualquiera persona ó Ayuntamiento que sea sabedor, pueda retenerlas y dar aviso á su dueño.

Una yegua parda, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, con algunos lunares pequeños en los costillares, tiene una potra mamona, negra con algunos pelos canos.

Un potro de dos años, castaño no muy claro, un poco paticalzado de los pies, alzada seis cuartas.

## ANUNCIO.

Cualquiera Médico ó Cirujano que desee servirse de Modesto Barriocanal, barbero sangrador, residente en el pueblo de Quintanilla Bon, partido judicial de Briviesca, de edad de cuarenta años, el cual ha estado ocho años en la villa de Oña y cinco en los Barrios de Bureba con varios Sres. Médicos, donde podrán acreditar su buen comportamiento.

## CASA EN VENTA.

A voluntad de sus dueños se vende una casa, sita en el pueblo de Gamonal, perteneciente á la testamentaria de Don Gavino Gutierrez, Cura que fué en dicho pueblo, en la calle que dirige al Capiscol, núm. 6. Los que quieran interesarse en su adquisicion acudirán á la Notaria de D. Rafael Esteban y Arranz, Plazuela de Santa María, núm. 4, principal, en el dia 1.º de Noviembre próximo, de 11 á 12 de su mañana, en que se celebrará el remate extrajudicial, y estará de manifiesto el pliego de condiciones.